

Habilitacion De Feria Judicial Afip Domicilio Fiscal

JURISPRUDENCIA

Habilitación de feria judicial. AFIP. Domicilio fiscal

Se

confirma la resolución que desestimó la habilitación de la feria judicial solicitada al no advertirse elemento de convicción concluyente que lo autorizase, ya que no surgía demostrado de qué manera el mantenimiento del domicilio fiscal determinado de oficio por la AFIP respecto de la contribuyente actora acarrearía la posibilidad cierta de que se le produzcan daños graves e irreparables durante lo que restaba de feria.

Buenos Aires, 15 de enero de 2019. AUTOS Y VISTOS;

CONSIDERANDO: I- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, como consecuencia del recurso de apelación que interpuso la actora contra la resolución de primera instancia que desestimó la habilitación de la feria solicitada por esa parte (v. fs. 182/3, fs. 184/6 y fs. 187). II- Que, por regla, las actuaciones y diligencias judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad (art. 152 del Código Procesal). El art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada 58/90 CSJN), establece que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio. De tal modo, la suspensión de las funciones judiciales durante la feria judicial es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables. Debido a ello, la habilitación de la feria -materia de orden público- es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo (Sala de Feria, ?Schnabel Raúl Alberto y otro -Rqu s/ queja?, del 26/7/07; ?Nostalgie Amsud SA c/ Station FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio?, del 26/7/07; ?Parque Suárez S.A. c/ EN- Mº Planificación SE- RES. SE 1281/06 (Nota 1374/06) y otros s/ proceso de conocimiento?, del 26/7/07). Sólo corresponde acceder su declaración si alguna de las partes invoca que la demora en despachar algún asunto pendiente le puede ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio (conf. Sala de Feria, ?Mexma SRL c/ EN- Mº Economía - Resol 47/07 s/ medida cautelar (autónoma)?, del 26/7/11; ?Ecocarnes SA c/ Pluspetrol Energy SA s/ amparo ley 16.986?, del 28/7/11; ?Asociación Civil Jockey Club c/ PEN- MEyOSO y otro s/ amparo ley 16.986?, del 23/7/12; ?Cámara de Armadores de Remolques y otro c/ ENARSA s/ proceso de conocimiento?, del 19/7/17, entre otros). Desde esta perspectiva, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial -por principio- son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial. Ello es así pues, de conformidad con lo establecido por el art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial, la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes. En estos términos, si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que pudieran tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria (conf. Sala de Feria, ?Samina SA c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986?, del 26/7/12; ?Pandurata Alimentos Ltda Sucrsal Argentina c/ EN- Mº Economía- AFIP s/ ampro ley 16.986?, del 6/1/14; ?Pluchino, Horacio José s/ amparo ley 16.986?, del 19/7/17, entre otros). III- Que, en la presente causa, no se advierte elemento de convicción concluyente que autorice a habilitar la feria judicial. Es que, sin perjuicio de que la petición remita a un pronunciamiento vinculado a la medida cautelar que ha sido requerida en estos autos, la alegada necesidad de acceder a la jurisdicción de manera rápida e inminente, no resulta razón suficiente -de por sí- para habilitar el período de receso, sino que es menester acreditar una situación de gravedad suficiente que requiera ser resuelta en el lapso de la feria judicial y que justifique ser sustraída del juez que debe intervenir en la causa (conf. Sala de Feria, ?La Franco Americana SA c/ EN- Mº Justicia (Expte 75177/12) y otros s/ amparo ley 16.986?, del 10/1/13; Incidente de Queja en autos: ?Yeatts Alejandro c/ EN- AFIP- DGA s/ medida cautelar (autónoma)?, del 30/1/14); ?Cámara de Armadores de Remolques y otro c/ ENARSA s/ proceso de conocimiento?, del 19/7/17, entre otros); circunstancia que -como se dijo- no se verifica en el caso. En efecto, en la especie, como ha sido considerado en la instancia anterior, la actora no acreditó de modo suficiente la configuración de un perjuicio actual o inminente como consecuencia de la espera impuesta por el receso judicial en curso. Es que, como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal General, no surge demostrado -en autos- de qué manera el mantenimiento del domicilio fiscal determinado de oficio por la AFIP respecto de la contribuyente actora acarrearía la posibilidad cierta de que se le produzcan -a ésta- daños graves e irreparables durante lo que resta del presente mes de enero. En tales condiciones, se impone concluir que -en la especie- no se encuentra configurada la existencia de un supuesto urgente o impostergable, que no pueda esperar a la reanudación del tiempo hábil, ni que no admita demora, en los términos del art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional y del art. 153 del Código Procesal. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (fs. 191/2), se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia que denegó la habilitación de la feria judicial requerida en la presente causa. Regístrese,

notifíquese -con habilitación de días y horas inhábiles -a la apelante y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvanse luego de concluida la feria judicial en curso.

MANUEL GRECCO SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS
035154E